



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: ERNESTO LEON MÉNDEZ CORTES
Radicado: 110013110025-2015 00640 00

Conforme a la solicitud radicada por el apoderado PEDRO PABLO PARRA DUARTE, el 23/05/2023 se dispone:

So pena de decretar el desistimiento tácito del trámite de sucesión, procedan los interesados en el término de treinta (30) días a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2018 y 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e17d1ad1bc38025f4b81bbb0456e1f6d1556fdf603a803da36c858e6611803**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
Radicado: 110013110025-2016 0624 -00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del numeral 2º del auto de fecha 01 de marzo de 2023, presentado en escrito separado por los abogados RONALD ANDRÉS ZAMBRANO ESCOBAR y MARIA YOLANDA TAFUR BARRETO el 06/03/2023 y 07/03/2023 respectivamente, que ordena requerir a los interesados para que procedan a dar cumplimiento con el pago de las obligaciones reportadas por la secretaria de Hacienda de Bogotá y Alcaldía de Purificación Tolima.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el apoderado de la señora OMAIRA ALEJANDRA LOZANO FORERO, que la decisión que se toma por falta de notificación del oficio No. 1064 de 2019, a la Secretaria De Hacienda de San Andrés Isla, no es comprensible dado que la Dra. Yolanda Tafur en su calidad de apoderada de los herederos y cónyuge presentó el 8 de agosto del año 2019 los soportes probatorios de envío a la secretaria de Hacienda de San Andrés denominados connumero de guía 016000757301 de la empresa de mensajería ENVIA, que reflejan el cumplimiento de la carga procesal impuesta a las partes interesadas.

Y que, por otra parte, la Secretaría de Hacienda de Bogotá, la DIAN y la Secretaría de Hacienda de Purificación Tolima, dieron su consentimiento para seguir adelante la sucesión, como se evidencia el de septiembre y 01 de enero de noviembre de 2019, requisitos que forman parte del auto fechado 18 de enero de 2022.

Señala que el incumplimiento de alguna de las obligaciones pendientes por sanear con la secretaria o la DIAN obedecen a situaciones económicas personales de los herederos, porque no cuentan con los recursos suficientes para su saneamiento y la sucesión cuenta con esos recursos que pueden ser destinados para suplir una parte de las citadas obligaciones, que los no pagos de impuestos y contribuciones son producto del presente proceso judicial, pero que no constituyen una fuerza absoluta que impida seguir adelante la ejecución.

Por su parte la Dra. MARIA YOLANDA TAFUR BARRETO, señala que la reposición va dirigida únicamente contra el numeral 2º del auto que data 01/03/2023, toda vez que existe dentro del expediente el consentimiento para seguir con la sucesión por parte de la Secretaría de Hacienda de Bogotá y Purificación y la DIAN, conforme a los oficios de fechas 5 de septiembre y 1º de noviembre de 2019, los cuales se tuvieron en cuenta a través del auto de fecha 18 de enero de 2022.

Refirió que las normas sustanciales contenidas en los atr.(s). 2324 y 2325, prevén que, cada heredero está obligado a las deudas de la cosa común y a pagar lo que solo un heredero haya pagado por los demás y que el art. 511 de la ley 1564 de 2012, contempla el remate de bienes de la hijuela de deudas que pueda pedir los adjudicatarios, siendo cierto que en el caso concreto, se frustró la posibilidad de poner al día los



impuestos por las consecuencias del proceso de sucesión con medida de embargo y secuestro solicitadas y materializadas por parte de la demandante, lo que dio como resultado el incumplimiento de pagos de los arrendamientos aunado a ello la recesión generada por el impacto de la pandemia.

Que dicha situación, no puede paralizar el trámite, por el contrario, se hace necesario materializar la partición para que cada heredero conozca en cifras reales lo que corresponde pagar a prorrata.

Para resolver SE **CONSIDERA:**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Ahora, como los argumentos esbozados por los apoderados para que se revoque el numeral 2º del auto dechado 1 de marzo de 2023, van dirigidos a dos puntos, primero que se tenga en cuenta que las entidades DIAN y Secretarías de Hacienda de Bogotá y Purificación ya emitieron concepto favorable para seguir con lo que corresponda la partición por lo que no haya lugar a requerirlas y segundo que se dé continuidad con el trámite aun cuando la sucesión tenga deudas fiscales dado que tal requisito no es óbice para trabar el curso del proceso.

Frente a la primera manifestación, se tiene que, efectivamente de la revisión del encuadrado se observa que, la DIAN a través de los correo electrónicos de fechas 23/11/2021 y 10/12/2021, remitió comunicación mediante la cual informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión las cuales se pusieron en conocimiento a los interesados por autos del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Entre tanto, la Secretaria Distrital de Hacienda con fecha 05 de agosto de 2019, informó a este despacho que consultado el sistema de información Tributaria la sucesión del señor RAFAEL LOZANO RODRÍGUEZ, reporta a la fecha obligaciones con dicha entidad.

Y por su lado la Secretaría de Hacienda y Administración - Alcaldía de Purificación del Departamento del Tolima de fecha 01 de noviembre de 2019, informó que la sucesión reporta deudas por pago de impuestos.

Aunado a lo anterior de la revisión del encuadrado no se observa que la Secretaría de Hacienda de Purificación o entidad respectiva hayan dado respuesta a los requerimientos.

Ahora, frente al segundo punto, es cierto que fue acreditado el envío de la comunicación a la Gobernación Departamental de San Andrés y Providencia – Secretaria de Hacienda y Crédito, a través de la empresa de mensajería ENVIA con fecha de emisión 11 de junio de 2019, No obstante, lo anterior de la revisión del encuadrado tampoco se advierte que dicha entidad haya respondido al requerimiento.



Frente al tema de discusión, no es cierto lo manifestado por los inconformes, cuando señalan que el no cumplimiento de las obligaciones reportadas no es motivo para que se proceda con la partición, pues para este caso, las Secretarías recaudadoras de impuestos de Bogotá Y purificación Tolima, reportaron dentro del término legal, las deudas del causante, por lo que, al trámite sucesoral no puede dársele continuidad, ya que ello resulta contrario al Estatuto Tributario, art. 844 que señala que *“en los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”.

Quiere decir con ello, que son los interesados quienes deben adelantar ante la entidad respectiva el acuerdo de pago, previo a la partición, y una vez aprobado solicitar al funcionario que autorice la continuidad del trámite, evento que no se registra en el curso del proceso.

Es por las anteriores razones que, este juzgador mantendrá el numeral 2º del auto de fecha 1º de marzo de 2023, toda vez que si bien se acredita el envío de las comunicaciones, tanto a la Secretaría Distrital de Bogotá como la de Purificación Tolima, dichas entidades reportaron obligaciones las cuales a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento, como tampoco se registra autorización por parte de las mismas para dar continuidad con la partición y adjudicación de bienes.

De otra parte, si bien no fue objeto de reposición, de la lectura de los escritos presentados por los abogados se informa que fue acreditado el diligenciamiento del oficio No. 1064 de fecha 25 de junio de 2019, sin que dicha entidad haya emitido respuesta.

Por lo que este despacho, dejará sin valor ni efecto, el numeral 3º del auto de fecha 1º de marzo de 2023, y en su lugar ordenará que por la Secretaría se oficie a la Gobernación Departamental de San Andrés y Providencia – Secretaría de Hacienda y Crédito, para que informen cual ha sido el trámite dado a nuestra misiva 1064 del 25 de junio de 2019, indicando las previsiones legales, es decir, que de no dar respuesta en el término dispuesto para ello, se dará continuidad con el trámite del proceso.

Por lo expuesto en la parte motiva el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el numeral 2º del auto censurado y que data del 1º de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Dejar sin valor ni efecto el numeral 3º del auto de fecha 1º de marzo de 2023 y en su lugar, por la Secretaría se OFICIESE a la Gobernación Departamental de San Andrés y Providencia – Secretaría de Hacienda y Crédito, para que informen cual ha sido el trámite dado a nuestra misiva 1064 del 25 de junio de 2019, indicándole las



previsiones legales del estatuto Tributario art. 844, es decir que de no dar respuesta en el término dispuesto para ello, se dará continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4870bee2568b3bb85e03ade5d2644a16909d8c134f0b15bb344fdea6d11fa8e**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: RAFAEL LOZANO RODRIGUEZ
Radicado: 110013110025-2016 0624 -00

El memorialista del escrito radicado el 03/03/2023, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf13094085ea10bb7f652b7d1ad36e38406db698a3dfa8763f4ea8bcb00102**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: NEFTALI BELLO DAZA
Radicado: 110013110025-2017 0384 -00

Se resuelve a continuación la OBJECCIÓN formulada por el apoderado del heredero NEFTALI BELLO MORA el 30 de septiembre de 2020, en contra del TRABAJO DE PARTICIÓN acá presentado por el auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

Manifiesta en su escrito de objeción que en audiencia del 26 de septiembre de 2018 el abogado JOSE AGUSTIN COLMENARES, presentó los inventarios y avalúos dando como valor a cada uno de los inmuebles un incremento del 50% del avalúo catastral, sin embargo, dicho valor pese haberse aprobado por el despacho, se hizo de acuerdo con lo presentado por el apoderado a sabiendas que no corresponde a la verdad.

Que la misma parte que inicia el proceso dio valores fuera de la realidad, presentó un avalúo sin ser ordenado por el despacho diferente al que inicialmente fue presentado en audiencia de inventarios y avalúos, como se enuncia en el numeral 14 del trabajo de partición.

Que en cuanto al numeral vigésimo quinto, dicha carta es desconocida por pate de inconforme, la cual no debe tenerse en cuenta por el Despacho, pues no cumple con los principios de publicidad o contradicción por parte de la partidora a su libre arbitrio, al existir reglas expresas en el mismo código para dicho fin.

Que, aunado a lo anterior, se dejaron de presentar los frutos que mensualmente produce cada uno de los inmuebles al ser inmuebles con parqueaderos y apartamentos que general lucro que a la fecha podrían a superar los \$ 200.000.000, pues son arriendos desde antes del fallecimiento del causante y que a la fecha siguen produciendo un fruto.

En relación con la sociedad conyugal señala que, dicho valor es basado en los inventarios y avalúos donde a la cónyuge supérstite le ha de corresponder el 50% del total de los bienes inventariados, para el caso en concreto la suma de \$ 355.943.250.

Y de la liquidación de la herencia sería de \$355.943.250 correspondiente a los herederos reconocidos.

En lo que respecta a la adjudicación de la herencia, señala que la partidora atiende instrucciones dadas por las señoras LUIZ AMANDA y ANA MARGARITA BELLO, rompiendo con los principios de generales constitucionales y legales que amerita el trabajo de partición que, al no corresponder los valores a la realidad, hacer incurrir al despacho yerro que se presentan desde los inventarios y avalúos.



Que conociendo que existen unas etapas procesales que se encuentran en firme, se debe velar por la equidad e igualdad de las partes que intervienen dentro del proceso.

Que, al momento de realizar el trabajo de partición, aunque la ley permite dejar un bien propio a la cónyuge superviviente, es de anotar que el inmueble ubicado mesitas fue avalado por valor de \$88.513.500 y el avalúo de ellos aportado subió el valor en más del doble del valor aportado inicialmente, dejando ver que no corresponden a la realidad.

Que para el caso, el acuerdo dejó por fuera al heredero NEFTALI BELLO MORA, violando su participación dentro de los bienes a adjudicar conforme al art. 1391 del C. C., el cual expresamente señala que se sujetará al acuerdo unánime de los intervinientes en el proceso.

Que en consecuencia y dado que los inventarios se encuentran en firme y que al no reflejar el valor real de los inmuebles es equitativo dar a la cónyuge el 50% de cada inmueble y a cada heredero el 25%, preservando así la igualdad, pese de la adjudicación en comunidad y así las cosas empezar a pagar los frutos en los porcentajes establecidos sobre cada inmueble, ordenando a la partidora realizar el trabajo de partición adjudicando el 50% de cada inmueble a la cónyuge y a cada heredero el 25%.

A su turno el apoderado de la cónyuge sobreviviente LUZ AMANDA MORA SOCHA y de la heredera MARGARITA BELLO MORA, señal que el heredero NEFTALI BELLO DAZA, se hizo parte en el proceso de sucesión extemporáneamente cuando ya se había surtido la diligencia de inventarios y avalúos, quedando estos en firme por tanto cualquier observación sobre el justo precio de los bienes carece de fundamento.

Que la cónyuge sobreviviente aportó un peritaje, donde se aportan el valor de cada uno de los bienes relicto, y el heredero que interpone a través de apoderado objeciones a la distribución de bienes, se negó a permitir el ingreso del evaluador a la propiedad que ocupa y detenta desde la fecha del fallecimiento del causante y la cual le fue adjudicada en un 100%.

Que la partición realizada se ajusta a las exigencias del artículo 509 del código general del proceso y las adjudicaciones no lesionan el derecho de cada uno de los interesados, se adjudicaron cuerpos ciertos a cada uno de los interesados de acuerdo a su calidad, cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales, y legitimarios, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del código civil. Por lo cual deben ser desestimadas las objeciones que presenta el apoderado al trabajo de partición presentado por la auxiliar designada por el despacho.

CONSIDERACIONES

El art. 509 numeral 2° del C. G del P., registra que en caso de no existir objeción en contra del trabajo de partición (adicional) y adjudicación, el Juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria y en su numeral 3° advierte que todas las



objecciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en sentencia aprobatoria de la partición. De otro lado, como los inventarios y avalúos de un patrimonio universal, es quizá, el acto procesal más importante, pues es el que limita la partición y adjudicación de bienes, este acto jurídico no debe desbordar el contenido de aquel.

En ese sentido la Corte tiene dicho “La partición debe descansar, entre otras bases, en el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente” (sentencia No. 167 de 10 de mayo de 1989).

La partición debe fundarse en la diligencia de inventarios y avalúos (arts. 1392 y 1821 del C.C.). Para el partidor solamente existirán los bienes y deudas que se hayan relacionado en dicha diligencia principal y adicional o adicionales, sin perjuicio de que luego le corresponda determinar los gananciales o la porción conyugal para efectos de proceder a la separación de patrimonios (art. 1398 del C.C.), y no podrá desviarse de los avalúos ya establecidos en la diligencia. Deberá tener en cuenta también, las personas que han sido reconocidas dentro del proceso de sucesión, en sus diferentes calidades y no puede apartarse por más que considere que son ilegales los que existen o los que se han negado.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices, el Juzgado procederá a resolver la objeción frente a la inconformidad formulada por el apoderado judicial.

Se circunscribe la objeción respecto a 1.- el avalúo dado a las partidas inventariadas y 2.- Se dejaron de inventariar los frutos de los bienes inventariados y 3.- la adjudicación de los bienes a la cónyuge y herederos de forma equitativa.

1.- Frente a la primera inconformidad, cuando señala que los avalúos dados no corresponden a la verdad, advirtiendo que se sujetaron al valor comercial incrementándolo en un 50%, para resolver, el art. 444 del C. G del P., indica que para el avalúo de bienes, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de esa norma.

Ahora, si bien el heredero señala que el avalúo real no es el aportado con la diligencia de inventarios y avalúos, también se debe tener en cuenta que las etapas procesales y su intervención está sujeta a normas también descritas en el mismo Código.

El art. Artículo 491 del C. G del P., que trata del reconocimiento de interesados en su numeral 3º señala la forma y oportunidad de su reconocimiento así: ... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. **Los interesados que comparezcan después de la**



apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. (Subrayado del despacho).

Y, de la revisión del encuadernado y tal como lo manifestó el heredero objetante, su reconocimiento se efectuó con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos, el mismo fue notificado en legal forma, dándolo por vinculado el despacho por auto del 17 de mayo de 2018, sin que se hiciera presente a través de apoderado.

La audiencia de inventarios se realizó el día 26 de septiembre de 2018, es decir que ya había sido informado al heredero del curso del proceso, quien hizo su notificación ante el despacho, dejando pasar su oportunidad en defensa de sus derechos sin que se presentara en la diligencia de inventarios y avalúos.

Es por ello que a la fecha de presentación de la partición en nada podría modificarse las partidas inventariadas y los avalúos dados.

De otra parte, no se advierte que se haya avaluado los bienes por fuera de la norma, pues se aplicó como norma para su presentación el contenido del art. 444 del C. G del P., ya transcrito.

2.- Frente a su inconformidad respecto a que se dejaron de inventariar los frutos producidos por los bienes dado que estos son arrendados y producen renta, el heredero o cualquier interesado cuenta con la posibilidad de presentar inventarios adicionales, donde podrá presentar bienes dejados de inventariar.

Art. 502 del C. G del P., “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado...”

3.- Respecto a que los bienes deben ser adjudicados de forma equitativa el art. 1391 y ss del C.C., trae las reglas que rigen la partición a saber:

*“Artículo 1391. **normas que rigen la partición.** El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*

Artículo 1392. (...)

Artículo 1393. (...)

*Artículo 1394. **liquidacion y distribucion hereditaria.** El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:*

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legítimo será preferido al que no lo sea.



3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes”.

Ahora, del análisis de los bienes inventariados se tiene que el apoderado de la cónyuge supérstite y la heredera denunció 4 partidas a saber:

1.- Bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 166-30963, correspondiente a un bien social adquirido el 30/01/2007. Avaluado en la suma de \$ 88.513.500.00

2.- Bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50S-585491 correspondiente a un bien social adquirido por compraventa el 27/09/1993. Avaluado en la suma de \$ 192.139.500.00

3.- Bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50N-20094922 correspondiente a un bien social adquirido por compraventa 29/10/2004 - Avaluado en la suma de \$ 210.498.000.00

4.- Bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50S-40189624 correspondiente a un bien social adquirido por compraventa 18/11/1998. Avaluado en la suma de \$ 220.735.500.00.

Total de partidas inventariadas \$ 711.886.500,00, suma de la que le debía corresponder a la cónyuge supérstite el 50% por \$355.943.250 y siendo dos herederos a cada uno el 25% por \$177.971.625.

Ahora, de la revisión del trabajo de partición, podría decirse que, el error deviene en la manera de adjudicar las partidas, recuérdese que el valor de los gananciales



ascendió a la suma de \$355.943.250 y siendo dos herederos a cada uno el 25% por \$177.971.625. Para pagarle dicho valor a la cónyuge sobreviviente, le adjudicó los siguientes bienes: (i) Al heredero NEFTALI BELLO MORA, se le adjudicó el 100% de la partida 2ª correspondiente al bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50S-585491, avaluado en la suma de \$ 192.139.500.00 (ii) A la heredera ANA MARGARITA BELLO MORA, se le adjudicó la partida 3ª correspondiente al bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50N-20094922, avaluado en la suma de \$ 210.498.000.00. y (iii) por último a la cónyuge supérstite como gananciales la partidora le adjudicó el 100% de las partidas 1ª y 4ª, correspondiente los bienes inmuebles identificados con Matriculas inmobiliaria 166-30963, avaluado en la suma de \$ 88.513.500 y 50S-40189624 correspondiente a un bien social adquirido por compraventa 18/11/1998, avaluado en la suma de \$220.735.500.00. para un total adjudicado de \$ 309.249.000.00, es decir la cuenta partitiva no corresponde, dado que desmejoró a la cónyuge, sin embargo la objeción no fue presentada por esta.

Pero, por otro lado, la inconformidad presentada da a señalar que los avalúos otorgados a las partidas no corresponden a la realidad, y por ello resuelta necesario adjudicar las partidas en porcentajes, así un 50% a la cónyuge sobreviviente y, el 25% a cada heredero.

En principio, el objeto de la partición se traduce en que el partidador debe determinar la comunidad herencial, que es la base de la partición, así como los derechos individuales que le pertenecen a cada asignatario, para lo cual es indispensable recurrir a la liquidación y distribución de la herencia.

Como en este caso, la partición no fue elaborada por el causante, ni por los mismos interesados, sino por un partidador en virtud de la designación que le fuera hecha por este juzgador, se deberá proceder acorde a las normas antes citadas y será necesaria su aprobación judicial, lo cual permite que sea controlada su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es por ello, que este despacho para resolver el problema jurídico, si hay lugar o no a distribuirse la totalidad de las partidas inventariadas en porcentajes, dejando de lado la individualización de las adjudicaciones, habida cuenta que el 100% de los bienes son sociales, este despacho aplicará las normas 8ª y 9ª contenidas en el art. 1294 del C. C que señalan: *“En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados y Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes”*.

Por lo cual se ordenará a la partidora que proceda con la distribución de las 4 partidas en porcentaje de cada una, es decir el 50% a la cónyuge supérstite y el 25% a cada uno de los herederos reconocidos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la OBJECCIÓN propuesta por el heredero NEFTALI BELLO MORA a través de su apoderado, conforme las motivaciones transcritas.

SEGUNDO: Ordenar a partidora que, en el término de 20 días, proceda a rehacer el trabajo de partición en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eff803db134bc7e3eb087b39e290daf0dfe72eded8a6515dc222c0bc3d5809**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Causante: JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA
Radicado: 11001-3110-025-2021-0276 00

Se pone de presente la comunicación remitida el 10/08/2022 por la Secretaría de Hacienda de Sasaima Cundinamarca, mediante al cual se relacionan las obligaciones pendientes con dicha entidad, procedan los interesados con su cumplimiento.

Se pone de presente la comunicación remitida el 10/08/2022, por la Secretaría de Hacienda del municipio de Toca Boyacá, donde informan que no se reportan obligaciones tributarias.

No obstante, Oficiese a la Secretaria de Hacienda de Tunja, de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario en relación con la partida cuarta denunciada en la diligencia de inventarios y avalúos, remítase copia de la diligencia y los anexos correspondientes.

Atendiendo el escrito radicado por las abogadas LAURA FERNANDA CABEZAS CORREA y VALENTINA ROMERO RODRIGUEZ, dado que se dan los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., admítase la renuncia presentada al poder otorgado por ARIANNA NOREXA RODRIGUEZ MALAGON, GERALDINNE LIBETH RODRIGUEZ MALAGON y DARSSY GINETH RODRIGUEZ MALAGON.

Reconocer personería a la abogada JULIETII ALEXANDRA HERNANDEZ MESA, como apoderada de los herederos GERALDINNE LIBETH RODRIGUEZ MALAGON, ARIANANOREXA RODRÍGUEZ MALAGON y DARSSY GINETH RODRÍGUEZ MALAGON, en la forma y términos del poder conferido a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 34</u> de fecha <u>08 de junio de 2023</u>. CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca33a2ec882d33d24b56bf19437ac30d4277ca3521b151d787e8b0df004b45a**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: SIRLEY MILENA FERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HERD. INDETERMONADOS DE WALTERSERN NARANJO
Radicado: 110013110025-2021-0830 00

Admitir la sustitución del Poder que realiza la abogada GLORIA INES ROMERO CRUZ otorgado por SIRLEY MILENA FERNANDEZ HERNANDEZ al abogado SAMUEL MULÑOZ CORREDOR, en la forma y términos del escrito radicado el 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01523d878f80de3f267785be91c07dcf4229d91312cea469bd5c6bf68b6beca2**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO
Demandado: CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA
Radicado: 11001-3110-025-2022-00090 00

Se le hace saber al memorialista (escrito presentado el 18-05-2023), que tal pretensión debe solicitarse con el escrito de demanda, dado que el juez no puede decretar más allá de lo pedido, y de la revisión de la demanda, no se advierte que el togado hubiese solicitado que se librara mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

Por otro lado, de solicitar la reforma de la demanda, la misma es extemporánea de conformidad con el art. 93 del C., G del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21355a3e42068ed5d22e238b68cc68c78b3ffd41319e66f1111b9f1669791664

Documento generado en 07/06/2023 09:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: LUZ STELLA CERINZA RODRIGUEZ y JOSE GUILLERMO CERINZA RODRIGUEZ.

Demandados: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONGUI y otros

Radicación: 11001-3110-025-2022-0124-00

Téngase en cuenta las diligencias de notificación al demandado RAMON RODRIGUEZ MONGUI conforme al art. 291 del C.G del P., fueron surtidas en legal forma.

Proceda con lo correspondiente al envío del aviso.

De otra parte, en virtud de la manifestación de la parte actora emplácese a la demandada LUDOVINA RODRIGUEZ MONGUI de conformidad con el art. 108 del C. G del P y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe10947ac67b47ff56a24e959613a382a5565d0f7c9b4072136ad6211cd25e**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: LUZ STELLA y JOSE GUILLERMO CERINZA RODRIGUEZ
Demandados: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MONGUI y otros
Radicación: 11001-3110-025-2022-0124-00

De conformidad con el numeral 2° del Art. 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución en término de veinte (20) días por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Por la secretaría fórmese cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050be3263425e58124c1eba1b129be6370055149ca586b79559c31df379fe5c5**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante: PAOLA STEPHANIA ARDILA ROZO
Demandado: JEISSON DAVID RODRIGUEZ AGUILAR
Radicado: 11001-3110-025-2022-0142 00

Dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 121 del G del P., y dado que no se ha evacuado la audiencia que tratan los art. 372 y 373 del C. G del P., se procede a decretar la prórroga del trámite por un término de 6 meses.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d6ca9866f10db85876c1966f2cb20d581b1fe051f964c3e73f9bc4b177559**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO -CECMR
Demandante: MICHAEL ANDRES LEON GOMEZ
Demandado: MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ
Radicación: 110013110025 2022 0150 00

Por la secretaría ofíciase al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, informándoles que el radicado del proceso al cual se remite la comunicación 0738 del 31 de mayo de 2023, no corresponden las partes.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito de forma extemporánea.

A fin de dar continuidad con el trámite se procede a **SEÑALAR el día 16 del mes de noviembre del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.** para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b8dbc8c88c70e458f5047d3affb28b7fec582bf6841701bd20273b82009c9**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Demandante: JULIO CÉSAR GARCÍA IMITOLA
Demandado: ARGEMIRO GARCÍA IMITOLA y HER. INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES PEDRO GARCÍA BELTRÁN Y PORFIRIA TERESA IMITOLA LUNA.
Radicado: 11001-3110-025-2022-00434 00

Reunidas como se encuentran las exigencias legalmente previstas,

1.- ADMÍTESE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por JULIO CÉSAR GARCÍA IMITOLA contra ARGEMIRO GARCÍA IMITOLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES PEDRO GARCÍA BELTRÁN Y PORFIRIA TERESA IMITOLA LUNA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los causantes PEDRO GARCÍA BELTRÁN Y PORFIRIA TERESA IMITOLA LUNA en la forma establecida en el inciso 5o del art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10º de la ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER al (a) Dr. (a) GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ba3d4f9a407ffdbe0a95d1f98e178b15a373c1130a539d3d9f4f54034fc2c**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación cuota
Demandante: Sandra Yusleiny Pineda Daza
Demandado: Jonathan Galvis Pineda
Radicado: 110013110025-2022-00438-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de Juzgado, se encuentra en debida forma y, al encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8655499764e46fc870bd985d6babd06efd609b9b1d067244257a053c59b4b**

Documento generado en 07/06/2023 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Presunto DESAPARECIDO: JOSE CASTAÑEDA
Demandantes: MAGDA FABIOLA CASTAÑEDA DE TAFUR y otra
Radicación: 1100131100252022 00668 00

AGRÉGUENSE al expediente las publicaciones de prensa y radio del Edicto Emplazatorio de que trata el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales pertinentes, que se trata de la segunda publicación.

A efectos de llevar a cabo la tercera publicación, deberán transcurrir más de 4 meses desde la fecha en que se efectuó la primera, conforme la norma en cita.

Por la secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P.

La memorialista del escrito radicado el 18/05/2023, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2988bb7a723c1d9125804f766d390a7160b7c800a1dc20116590e55e215111**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO – MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO
Demandado: ANDRES VELEZ HOYOS
Radicación: 110013110025-2022 0778 00

Por sustracción de materia y dado las resultas del auto anterior, el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8c4711a5e6e589fcb3b4e17cf8445af951eae211be722d9499fe717ade28a**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO – MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO
Demandado: ANDRES VELEZ HOYOS
Radicación: 110013110025-2022 0778 00

Agréguese al plenario lo informado y el anexo radicado por la parte actora a través de correo de fecha 30 de mayo de 2023.

En lo que tiene que ver con el memorial de solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada se dispone:

- 1.- A la presente acción adecúese el trámite al establecido en el art. 579 del C.G.P.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. se abre a pruebas el presente proceso y para ello se tiene en cuenta el acuerdo allegado

El Juzgado encuentra suficiente el acervo probatorio aportado al plenario para poder dictar sentencia, luego se tiene por precluido el periodo probatorio.

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito; no obstante, el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

La señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contenciosa para que se decrete el DIVORCIO de su matrimonio CIVIL Y CESARAN SUS EFECTOS CIVILES de su matrimonio religioso en contra del señor ANDRES VELEZ HOYOS.

Una vez notificado el demandado, las partes solicitaron de MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se decrete EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL y CESEN SUS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, solicitud que fue coadyuvada por sus apoderados.

III.- PETICIONES:

- 1.- Aprobar el acuerdo aportado con la solicitud de terminación del proceso, en el cual se establecen las obligaciones entre ellos, sin que existan hijos habidos en el matrimonio.

Decretar EL DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de los señores MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO y ANDRES VELEZ HOYOS, por mutuo acuerdo.



Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por ellos contraído con posterioridad al Matrimonio Civil.

Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra en el cuaderno principal.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio civil, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

De otra parte, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se tiene en cuenta que las partes suscribieron capitulaciones por lo que nos e formó sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO y ANDRES VELEZ HOYOS y que fuera aportado con la solicitud de adecuación de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los señores MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO y ANDRES VELEZ HOYOS, Celebrado el 26 de octubre de 2021, mediante escritura pública No., 3630, e inscrito bajo el indicativo serial número 7558680 de la Notaria 39 de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores MARIA DEL ROSARIO GARCIA ROMERO y ANDRES VELEZ HOYOS, Celebrado el día 27 de noviembre de 2021.



TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFÍCIESE.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto OFICIESE a las entidades correspondientes

QUINTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb322f115382d0132b023a011d9a35fc71a733292049286b42cda4df9e94a509**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: GUARDA
Demandante: JAMIRA YESENIA ANGULO PRECIADO
NNA-Menor: SARAY DANIELA MOREANO ANGULO
Radicación: 110013110025-2023 0008 000

Atendiendo lo informado por la defensora de Familia adscrita al despacho y dado que la menor de edad cuenta con representación legal por parte del padre, se dispone:

Requírase por parte de la secretaría a la Defensora de Familia, para que proceda, en el término de 15 días, adelantar las acciones necesarias que garanticen los derechos de la niña.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 34 de fecha 08 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3f22a43806d2d0b46adde40a6b48525f868d32db1a58abaae5b5d3f18aea7**

Documento generado en 07/06/2023 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Exoneración Cuota
Demandante: Héctor Zamir Páez Pachón
Demandado: Diego Alejandro Páez Flórez y otras
Radicado: 110013110025-2023-00120-00

Conforme lo solicita la parte interesada, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados señores DIEGO ALEJANDRO PÁEZ FLÓREZ, PAULA ANDREA PÁEZ FLÓREZ y LINA YULIETH PÁEZ FLOREZ, la secretaría proceda con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, dando cumplimiento con lo ordenado en el artículo 108 del C. G. del P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4d443cf1111b516b926482385d4e0b14211f97ebdb206af4e9e182016b12f589
Documento generado en 07/06/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: Lorena Flórez Celis
Demandado: Henry Chacón Díaz
Radicado: 110013110025-2023-00198-00

Subsanada en tiempo y de conformidad con el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de Apoderado Judicial por **LORENA FLÓREZ CELIS**, como representante legal de la **NNA JULIANA CHACON FLOREZ**, contra **HENRY CHACON DIAZ**.

IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

CORRER traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

RECONOCER personería al abogado **Jonathan Merchán Rojas** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aaec610c0865240ad9fa7fb6433a5edd742f4ff0c96167c4fe0a786e72e7ec**

Documento generado en 07/06/2023 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: María de las Mercedes Niño Velandia
En favor de: Catalina Velandia de Niño
Radicado: 110013110025-2023-00224-00

Subsanada en tiempo y como la anterior demanda, reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES** instaurada, a través de apoderada judicial, por **MARIA DE LAS MERCEDES NIÑO VELANDIA** respecto su madre, la señora **CATALINA VELANDIA DE NIÑO**.

2. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los artículos 396 y s. s. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. **NOTIFICAR** del presente trámite al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

4. **DESIGNAR** como curador *ad-litem* de la señora **CATALINA VELANDIA DE NIÑO** al abogado (a) **RICARDO ANDRES ZAMBRANO HERNÁNDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la precitada.

Comuníquese la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones legales. **Una vez aceptado el cargo, por secretaria** notifíquesele en debida forma el presente auto admisorio.

5. De conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, **DECRETAR** la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 38 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Oficiar a la Personería Distrital de Bogotá, remitiendo copia total del expediente, para que rinda informe. **Por secretaria** remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, **NOTIFICAR** este auto a las personas identificadas en la demanda y en el precitado informe



como personas de apoyo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

7. **RECONOCER** personería al abogad **Fabián Andrés Torres Lobo**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02451c9e932f3d794fe5916849452cd2a9d665dacd0b8845c80d05b85394edec**

Documento generado en 07/06/2023 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



¿Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Alimentos - Disminución
Demandante: Willian Perez Luengas
Demandado: Maricella Sanchez
Radicado: 110013110025-2023-00230-00

Atendiendo a que, dentro de los términos de ley, la demanda no fue subsanada, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 90 ibídem.
3. **COMUNICAR** la presente decisión a la oficina judicial, atendiendo al Acuerdo 1472 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura. **Por secretaría ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d038df2cfee18deac42afe86cd39b0f58208c4076a39bcabcf87dc951652ed**
Documento generado en 07/06/2023 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: María Claudia Ferrer Rojas y Mario Ferrer Garcés
Demandado: Ricardo Ferrer Rojas
Radicado: 110013110025-2023-00243-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., se acepta el retiro de la demanda, por lo que se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4726854fc0002a2814c7f9ba5d7fd35a7da1548d0e7b4c022a66d85b77447f**

Documento generado en 07/06/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación cuota
Demandante: Johana Vanegas Díaz
Demandado: Marco Fidel Calvo Garzón
Radicado: 110013110025-2023-00249-00

Visto el recurso obrante en pdf 006-008 del expediente digital, se RECHAZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, conforme lo reglado en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de Apoderada Judicial por **JOHANA VANEGAS DIAZ**, como representante legal de las **NNA VALERIE JOHANNA CALVO VANEGAS y KAROL NICOLLE CALVO VANEGAS**, contra **MARCO FIDEL CALVO GARZÓN**.

IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

CORRER traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

RECONOCER personería a la abogada **Ginna Esperanza Niño Reyes** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc373612b779c38c7425d26795df5b24356720f89b9e785e660bafa4834b341**

Documento generado en 07/06/2023 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación cuota
Demandante: Elkin Eduardo Castro Cujar
Demandado: Jenifer Marín Vargas
Radicado: 110013110025-2023-00260-00

Atendiendo a que, dentro de los términos de ley, la demanda no fue subsanada, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.
- 2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 90 ibídem.
- 3. **COMUNICAR** la presente decisión a la oficina judicial, atendiendo al Acuerdo 1472 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura. **Por secretaría ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0402164b7b519adf0f5a1f4efc104376a3f4a6e02f8f871b16c1ed548eb527ed
Documento generado en 07/06/2023 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: Francy Zohann Tafur Bohórquez
Demandado: Luz Mireya Vargas de Cortés y Ernesto Cortes Rodríguez
Radicado: 110013110025-2023-00301-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- **APORTESE** poder especial en el que se indique claramente en contra de quien se incoa la presente acción, conforme a las pretensiones de la demanda.
- Como quiera que de las pretensiones se extrae que la demanda se dirige en contra de los señores Luz Mireya Vargas de Cortés y Ernesto Cortes Rodríguez, acredítese el requisito de procedibilidad en lo que respecta al señor Ernesto Cortes Rodríguez, toda vez que el aportado hace referencia solamente a la señora Luz Mireya Vargas de Cortés.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db225b09426383254693d6e0194d05cde6e2e3984e08722dd340a274e9c85e9
Documento generado en 07/06/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Neyla Yaneth Oquendo Sarmiento
En favor de: Odilly Sarmiento de Oquendo
Radicado: 110013110025-2023-00312-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. **EXCLÚYASE** de la pretensión cuarta la solicitud de apoyo en aspectos personales, toda vez que la Ley 1996 de 2019 refiere apoyos para el ejercicio de la capacidad legal o actos jurídicos del titular del derecho.
2. **ADECÚESE** el poder y la demanda, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el numeral que antecede.
3. **ADICIÓNENSE** en acápite de notificaciones la dirección del titular del acto jurídico señora Odilly Sarmiento de Oquendo.
4. **ADECÚENSE** las medidas provisionales en el sentido de indicar: i) la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada Odilly Sarmiento de Oquendo, ii) la entidad ante la cual se cobran las pensiones a las que tiene derecho la titular del derecho, iii) la entidad donde la señora tenga productos financieros y el tipo de productos que la misma tiene allí.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a41501d8f7ccf2e2601876824ad71b816e6b6257abfbf4e027a6bf8bbe99c1**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota y Regulación de Visitas
Demandante: Claudia Patricia Niño Vásquez
Demandado: Juan Guillermo Espitia Hernández
Radicado: 110013110025-2023-00313-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. **ACLÁRENSE** las pretensiones de la demanda, informando si lo que se pretende es que se defina el régimen de visitas a favor de los menores de edad y de qué manera se solicita su regulación.
2. **ACLARESE** la petición de medida cautelar, toda vez que no se indica qué tipo de medida solicita.
3. **ACLARESE** el objeto por el cual se solicita el embargo del 50 % de las prestaciones sociales que devenga el demandado.
4. **ESPECIFIQUE** a qué ciudad pertenecen las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4f983c146b93b489e30d1cbfa7838fc1c4e7d647fa75f1fb88233af1749d7a1

Documento generado en 07/06/2023 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>